



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 denegó la extradición de Zvezdan B , solicitada por las autoridades de la República Francesa en función de la condena a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta mil euros allí dictada –en rebeldía– por el delito de robo en banda organizada con arma, al considerar que no se encontraría satisfecho el extremo exigido por el artículo 5 del tratado celebrado con ese país (confr. ley 26783) para la procedencia de la entreayuda, en tanto bajo la legislación argentina se habría verificado la prescripción de la acción penal emergente del delito en trato.

Contra esa decisión, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

El convenio bilateral establece, en lo pertinente, que “*la extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida*” (artículo 5).

Al tratarse de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el requerido estuviese presente durante el juicio llevado a cabo

por las autoridades extranjeras, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico B debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente S.C. P. 529, L. XLIII, *in re “Paravinja”*, resuelto el 27 de mayo de 2009, y sus citas, que ha sido expresamente invocado por el *a quo*).

De forma previa a desarrollar ese examen, entiendo que corresponde analizar la valoración efectuada en la sentencia acerca de la aptitud de las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento de origen para ser consideradas como hitos capaces de interrumpir el curso de la prescripción de la acción, en conformidad con las reglas que establece el artículo 67 de nuestro Código Penal al efecto.

El magistrado de la extradición sostuvo, en primer lugar, que *“tanto en el sistema legal interno como en el tratado bilateral, se reconoce la validez de la condena dictada en rebeldía en el extranjero, siempre y cuando se brinden las seguridades de que existirá la posibilidad de una instancia suficiente de defensa que sea la antesala de un nuevo fallo por parte del Estado requirente”* y que *“la Argentina reconoce la validez del procedimiento si se dan esas garantías. Este criterio fue ampliamente ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el contexto de la cooperación*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

penal internacional”, y que en particular, “consideró suficientes las garantías brindadas por el Estado francés para conceder la extradición para el cumplimiento de una condena en rebeldía” (ver sentencia del 30 de mayo de 2022, páginas 15 y 16 del archivo digital).

Sin embargo, de seguido y en ostensible contradicción, consideró respecto de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades del Estado requirente que *“ninguna de dichas etapas -o escalones procesales- puede tenerse por satisfecha en un trámite que prescindió del imputado, es decir, que no tuvo ejercicio del derecho de defensa. Por ende, no tiene efectos en materia de prescripción, de acuerdo a nuestra legislación, la condena dictada en rebeldía el 28 de mayo de 2009, ni los actos que la precedieran...”* y que consecuentemente *“el cómputo indica que el plazo de doce años [artículo 62 del Código Penal] corrió libremente [...] hasta fenecer, sin encontrar ningún evento interruptivo que fuese reconocido por nuestra legislación”* (ver página 18 ídem).

En estas condiciones, estimo conducente recordar que la Corte sostuvo que una decisión es arbitraria cuando las ambigüedades del texto amenazan la coherencia interna de la sentencia (Fallos: 345:175), lo que ocurre cuando, como en el *sub judice*, el juez reconoce la validez de un procedimiento judicial y de la sentencia en ausencia dictada en el extranjero tanto para la legislación como para la jurisprudencia nacional, para luego, sin mayor argumentación,

privarlos de los efectos de ese reconocimiento. Ello, a mi juicio, impide considerar que el pronunciamiento impugnado constituya el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (Fallos: 345:277).

Pero además de la falta de coherencia en la argumentación en que se sustenta la sentencia, debo señalar que la conclusión a la que se arribó –en la cual se ha fundado la improcedencia– es incorrecta.

Es oportuno mencionar al respecto que esa inconsecuencia adquiere mayor disvalor si se tiene en cuenta que, con arreglo a la expresa previsión del artículo 3.3 del tratado bilateral aplicable –que autoriza la entrega cuando el pedido se funda en una sentencia dictada en rebeldía si se dan garantías suficientes de la posibilidad de que el requerido sea juzgado nuevamente de modo presencial–, las autoridades de la República Francesa han acompañado con la solicitud el texto del artículo 379.4 del Código de Procedimiento Penal de ese país, que establece que *“si el acusado condenado en rebeldía se constituye en prisionero o es detenido antes de que prescriba la pena, la sentencia del Tribunal de lo criminal es automáticamente nula en todas sus disposiciones y el caso se vuelve a examinar en presencia de ambas partes. El condenado debe ser encarcelado inmediatamente, pero puede solicitar inmediatamente la libertad en la forma y condiciones previstas en el artículo 148.1 del Código de Procedimiento Penal. La comparecencia ante el Tribunal de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lo criminal deberá tener lugar en el plazo de un año a partir de la fecha de su detención; en caso contrario, será puesto en libertad” (ver página 10 de la traducción del pedido, en formato digital).

En las condiciones descriptas, observo que no puede entenderse como corolario del precedente “*Fabroccino*” (Fallos: 323:3699) “*que los actos acontecidos durante un proceso en ausencia llevado en el extranjero carecen de efectos legales en nuestro país*” (ver página 19 de la sentencia digital), cuando en ese pronunciamiento V.E. aclaró expresamente que esa consecuencia tiene su antecedente en la falta de garantías suficientes que otorga la República de Italia para que los requeridos en esas condiciones puedan ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia (considerando 27).

Tan es así, que se ha declarado la procedencia de auxilios internacionales rogados por países que también contemplan la posibilidad en su legislación de alcanzar una condena sin la presencia de la persona imputada durante el proceso, en los cuales no se consideró necesariamente nula la sentencia que la había declarado culpable cuando –como en el caso– se presentaron garantías satisfactorias para su reapertura con arreglo a nuestro estándar constitucional. Más todavía, ante el consentimiento de quien fue así requerido, la condena dictada previamente en ausencia puede quedar firme sin menoscabo del orden público argentino.

Cabe recordar en tal sentido, que en “*Klementova*” (S.C. K. 32, L. XLIX, resuelto el 24 de noviembre de 2015), referido a

una solicitud de entrega emanada de la República Checa, la Corte sostuvo, apartándose específicamente de los casos precedentes vinculados con el ordenamiento italiano, que *“no modifica lo expuesto la existencia en el derecho extranjero de un procedimiento de oposición sujeto a plazo y a la iniciativa de la requerida ya que, en las particularidades del sub lite, no es posible derivar de esas notas el supuesto considerado por el Tribunal para objetar la entrega en Fallos: 323:892 (considerando 7°). Aunque también respecto de un condenado in absentia, era otro el Estado requirente y el marco jurídico aplicable, con aristas diversas a las de autos en lo concerniente a la reapertura del proceso extranjero”* (considerando 8°).

Así también lo ha entendido V.E. en los precedentes *“Paravinja”* (P. 529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009, ya citado), referido a la República de Bélgica, y especialmente en *“Perriod”* (Fallos: 333:1179) y *“Bortolotti”* (B. 879, L. XLVI, del 19 de junio de 2012), que se trataron de entreayudas solicitadas por el país aquí requirente.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto basta para fundar este aspecto del criterio que postulo, cabe recordar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597). Este impedimento admite excepciones desde que –como ya señalé– el propio acuerdo bilateral (artículo 3.3), como también similares convenios celebrados por la Nación con otras potencias (a modo de ejemplo, el artículo II del Tratado con Brasil, ley 17272; artículo 12 del Tratado con España, ley 23708; artículo 6 del Tratado con Australia, ley 23729; y artículo 4.g del Tratado con México, ley 26867), al igual que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767, artículo 11.d) y la amplia jurisprudencia de la Corte sobre el tema, otorgan validez al procedimiento extranjero que culminó en una condena dictada *in absentia* cuando se brindan las seguridades de que el requerido en esos términos gozará de un amplio ejercicio de su derecho a la defensa. En el *sub judice*, ese recaudo lo satisface el citado artículo 379.4 de la ley procesal penal francesa.

En abono de esa inteligencia, es oportuno mencionar que V.E. ha juzgado que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065 y 4314,

entre otros). Esta situación adquiriría mayor gravedad en el caso de autos ante la expresa regla acordada bilateralmente, que –como reseñé– ha sido suficientemente observada en la solicitud, pues implicaría dejar de lado el principio *pacta sunt servanda* al que obliga el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por ello y según lo determina el artículo 5 del convenio aplicable, cabe concluir que –en las condiciones expuestas– aun tratándose de una condena dictada en rebeldía, no existe óbice para considerar según la ley nacional los hitos procesales celebrados en el proceso de origen de acuerdo a la ley del Estado requirente, cuando sean pertinentes a los fines del análisis hipotético de la subsistencia del *ius puniendi* en nuestro país, sobre todo, además, si esos actos no implican “*desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino*” (considerando 12 *in re* “Endler”, publicado en Fallos: 343:1738).

Partiendo de estas premisas, corresponde recordar que se le atribuye a B la comisión del delito de robo en banda organizada con arma (contemplado en los artículos 311-9, 311-1, 132-71, 3-9, 132-75, 311-14 y 311-15 del Código Penal Francés), el cual fue subsumido en autos, sin disconformidad de las partes, en el previsto por el artículo 166 de la ley sustantiva nacional, que establece una pena máxima de quince años de privación de la libertad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, los hechos que le dan sustento ocurrieron el 30 de agosto de 2005 *–dies a quo–* por lo que si se consideran –con arreglo al límite del artículo 62, inciso 2°, del Código Penal– los actos con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción contenidos en su artículo 67, esto es, la orden de detención librada el 9 de diciembre de 2005 (inciso b, confr. considerando 12 de “*Endler*”) y la condena no firme por la cual se requiere la entrega, dictada el 28 de mayo de 2009 (inciso e), como así también, de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en casos de extradición pasiva, que el pedido de extradición fue presentado el 7 de mayo de 2021 (confr. precedente “*Endler*”, considerando 8° y sus citas), cabe concluir que en el supuesto caso de que el hecho se hubiera desarrollado en la Argentina, la pretensión punitiva estatal continuaría vigente para nuestro ordenamiento jurídico.

En función de lo señalado, y en atención a que los demás requisitos de procedencia estipulados por el tratado suscripto con la República Francesa fueron considerados favorablemente por el *a quo*, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada y conceda la extradición.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2022 11:28:08